





















































Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 05/04/2024







Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2021-00122-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NICOLAS CAMACHO VANSTRALHENS	MUNICIPIO DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	EQRSE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
2	20001-33-33-006-2022-00087-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AGRAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
3	20001-33-33-006-2022-00116-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NORIS MARÍA CORONEL TOZCANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto resuelve corrección providencia	EQRSE CORRIGE PROVIDENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
4	20001-33-33-006-2022-00294-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAMIRO CASTRO SARABIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	EQRSE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
5	20001-33-33-006-2022-00456-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSMIRA RAQUEL IBARRA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, AGENCIA NACIONAL DE SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	EQRSE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 











6	20001-33-33-006-2022-00457-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SILIVAN ANTONIO GRANADOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	EQRSE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
7	20001-33-33-006-2022-00460-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA EDUBIGE TORRES ROSADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	EQRSE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
8	20001-33-33-006-2022-00464-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIRIAN ESTHER - DIAZ BARRIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	EQRSE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
9	20001-33-33-006-2022-00466-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLARA SELENA - MORON LAGOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	EQRSE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
10	20001-33-33-006-2022-00497-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ADIELA - INFANTE BARAONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AGRAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 

11	20001-33-33-006-2022-00498-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DALILA CASTRILLO MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - GOBERNACION DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AGRAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS.. Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
12	20001-33-33-006-2022-00507-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS RAFAEL OCHOA RODRIGUEZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	EQRSE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
13	20001-33-33-006-2022-00517-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARMEN ZORAIDA CHACON CARVAJALINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - GOBERNACION DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	EQRSE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
14	20001-33-33-006-2023-00130-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
15	20001-33-33-006-2023-00179-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YANETH VILLALBA MENDOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AGRAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 

16	20001-33-33-006-2023-00302-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	AMINTA SOFIA FORERO CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AGRAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR EL TÉRMINO DE 10 DIAS. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
17	20001-33-33-006-2023-00354-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA LIDUVINA FONSECA MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
18	20001-33-33-006-2023-00355-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELIZABETH CALDERON ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
19	20001-33-33-006-2023-00356-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
20	20001-33-33-006-2023-00371-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NINOSKA TOLOZA PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 

21	20001-33-33-006-2024-00044-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GLADYS YOLANDA BERMUDEZ DE GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
22	20001-33-33-006-2024-00046-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MONICA LOURDES MORON Y OTROS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
23	20001-33-33-006-2024-00049-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA CENEIDA JAIMES ROMAN	MUNICIPIO DE CURUMANI, ACUACUR E.S.P, CORPOCESAR	Acción de Reparación Directa	04/04/2024	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
24	20001-33-33-006-2024-00050-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARCOS QUEVEDO ACUÑA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , ANGELA MARCELA QUEVEDO LOPEZ, MARCOS TULIO QUEVEDO LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	04/04/2024	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
25	20001-33-33-006-2024-00055-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	VICTOR MANUEL VILLEGAS DAZA	POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	EQRSE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
25	20001-33-33-006-2024-00055-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	VICTOR MANUEL VILLEGAS DAZA	POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 

26	20001-33-33-006-2024-00056-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HARRY VARGAS DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto admite demanda	EQRSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
27	20001-33-33-006-2024-00057-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DIDIER HERNEY HERNANDEZ RODRIGUEZ, ALEX JHOSET HERNANDEZ VELASCO, JHORDIN ANDRES HERNANDEZ ERAZO, KAROL MILEIDIS PEREZ HERNANDEZ, OSCAR HERNANDEZ RODRIGUEZ, DIXON HERNANDEZ RODRIGUEZ, MIRIAM MARLENE RODRIGUEZ FERREIRA, YESENIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, MERARY HERNANDEZ RODRIGUEZ, DANIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, ELKIN EBLEIS RAMIREZ CHAPARRO, RAFAEL JOSE GONZALEZ HERNANDEZ, WENDY YOLANIS GONZALEZ HERNANDEZ, JORGE LEONARDO HERNANDEZ GUEVARA, MARIA DEL CARMEN CHAPARRO GOMEZ, OLIBETH HERNANDEZ RODRIGUEZ, SANDRITH JOHANNA ALVERNIA HERNANDEZ, ELIZABETH HERNANDEZ RODRIGUEZ 36518208	NACION MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	04/04/2024	Auto inadmite demanda	EQRSE INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
28	20001-33-33-006-2024-00060-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DIEGO FERNANDO NIEVES ACEVEDO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto inadmite demanda	EQRSE INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 

29	20001-33-33-006-2024-00061-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ASOBANCARIA	MUNICIPIO SAN ALBERTO CESAR	Acción de Nulidad	04/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	EQRSE ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
29	20001-33-33-006-2024-00061-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ASOBANCARIA	MUNICIPIO SAN ALBERTO CESAR	Acción de Nulidad	04/04/2024	Auto admite demanda	EQRSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
30	20001-33-33-006-2024-00064-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANGEL RAMIRO FUENTES VILLAZON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto admite demanda	EQRSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
31	20001-33-33-006-2024-00065-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAVIER DE JESUS PALLARES RAMOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/04/2024	Auto admite demanda	EQRSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 
32	20001-33-33-006-2024-00066-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ORISTELA MARIA PERALES LASCANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción Contractual	04/04/2024	Auto admite demanda	EQRSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 4 2024 5:43PM...	 

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS CAMACHO VAN-STRALHENS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que NEGÓ las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LORENZA BEATRIZ ANGEL PACHON.

DEMANDADO: NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00087-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandada en la Demanda solicita la siguiente Pruebas:

LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG:

“Me permito de la manera más respetuosa solicitar al despacho oficiar al ente territorial con el fin de que se allegue el expediente administrativo del demandante con el fin de establecer los factores salariales devengados por el docente y poder establecer cuáles son los factores de acuerdo con la ley y jurisprudencia que se deben tener en cuenta para la base salarial al momento de liquidar la pensión.”.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00087-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).”

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Demanda las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Determinar si la señora LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO, tiene derecho a que se le reliquide su Pensión de Jubilación, actualizando el monto de la misma incluyendo todos los Factores Salariales devengados durante el último año de adquisición del estatus de pensionadas y si en consecuencia se debe declarar la Nulidad del acto Administrativo Demandado y ordenar la Reliquidación y el Pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las que se ordene reconocer.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con CC No. 1.014.263.207 y T. P No 290.472 del C. S de la J, actuando como Apoderada del el Ministerio De Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00087-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/agr/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORIS MARÍA CORONEL TOZCANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00116-00

Se percata el despacho que en el Auto de Cúmplase lo Resuelto por el Superior de fecha 19 de febrero de 2024 se incurrió en error involuntario, toda vez que se anotó, “una vez en firme el presente Auto, por secretaria líbrese las costas”, siendo lo correcto, archívese el expediente, por lo que, para resolver el despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la corrección de la Providencia, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el caso en estudio, involuntariamente se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras, al anotar “por secretaria líbrese las costas”, siendo lo correcto, archívese el expediente.

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a corregir la providencia indicada, en el sentido que, una vez en firme el Auto, lo correcto es archívese el expediente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha Diecinueve (19) de febrero de 2024, en el sentido que, una vez en firme el Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAMIRO CASTRO SARABIA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que NEGÓ las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSMIRA RAQUEL IBARRA GUERRA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00456-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que NEGÓ las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SULIVAN ANTONIO GRANADOS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00457-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que NEGÓ las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA EDUBIGE TORRES ROSADO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00460-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que NEGÓ las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIRIAN ESTHER DIAZ BARRIOS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00464-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que NEGÓ las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CLARA SELENA MORON LAGOS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00466-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que NEGÓ las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ADIELA INFANTE BARAHONA.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00497-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas al demandante ADIELA INFANTE BARAHONA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00497-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificado con CC No. 1.075.262.068 y T. P No. 299.261 del C. S de la J, actuando como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/agr/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DALILA CASTRILLO MEJIA.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00498-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas al demandante DALILA CASTRILLO MEJIA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTAL al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00498-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora BLANCA KATIUSCA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, identificada con CC No. 49.795.936 actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme al poder aportado al proceso y a la Doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificado con CC No. 1.075.262.068 y T. P No. 299.261 del C. S de la J, actuando como apoderado de las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/agr/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL OCHOA RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00507-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la providencia de fecha Cinco (05) de febrero de 2024, mediante el cual se Rechazó de plano la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra el Auto que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, y el artículo 244 numeral 1, 2, 3 y 4 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la Parte Demandada contra el Auto de fecha Cinco (05) de febrero de 2024.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ZORAIDA CHACON CARVAJALINO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00517-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de Parte Demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que CONCEDIÓ las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia



deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CUELLO VASQUEZ, LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO Y MARIA JOSE CUELLO VASQUEZ.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00130-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Parte Demandada LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG:

“1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente...”

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Así las cosas, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2023-00130-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- Si los Docentes pueden ser beneficiarios de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas a los demandantes MARIA CAROLINA CUELLO VASQUEZ, LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO Y MARIA JOSE CUELLO VASQUEZ y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTAL al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA, identificado con CC No. 77.006.114 y T. P No. 55.217 del C. S de la J, actuando como apoderado de las demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y a la Doctora KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS identificado con CC No. 1.110.593.705 y T. P No. 378.576 del C. S de la J actuando como apoderado de las demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a poderes aportados al proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2023-00130-00
Auto Corre Traslado para Alegatos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YANETH VILLALBA MENDOZA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00179-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandada en la Demanda solicita la siguiente Pruebas:

LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG:

“Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2023-00179-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)"

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Demanda las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

- De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas al demandante YANETH VILLALBA MENDOZA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTAL al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES, identificado con CC No. 80.050.499 y T. P No. 190.655 del C. S de la J, actuando como apoderado de la demandada NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder aportado al proceso y al Doctor JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR identificado con CC No. 1.018.500.590 y T. P No. 348.937 del C. S de la J, actuando como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2023-00179-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/agr/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AMINTA SOFIA FORERO CONTRERAS.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00302-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, y las Partes Demandadas con las Contestaciones de la Demanda sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandada en la Demanda solicita la siguiente Pruebas:

LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG:

“Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que envíe copia del expediente administrativo”.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2023-00302-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)”*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)”

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Demanda las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas al demandante AMINTA SOFIA FORERO CONTRERAS y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTAL al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS, identificado con CC No. 1.110.593.705 y T. P No. 378.576 del C. S de la J, actuando como apoderado de la demandada NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder aportado al proceso y al Doctor JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR identificado con CC No.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2023-00302-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

1.018.500.590 y T. P No. 348.937 del C. S de la J, actuando como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/agr/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA LIDUVINA FONSECA MENDEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00354-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas al demandante ANA LIDUVINA FONSECA MENDEZ y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2023-00354-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR, identificado con CC No 1.018.500.590 y T. P No 348.937 del C. S de la J, actuando como apoderado de las demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme al poder aportado al proceso y a la Doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificado con CC No. 1.075.262.068 y T. P No. 299.261 del C. S de la J, actuando como apoderado de las demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELIZABETH CALDERON ROMERO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00355-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas al demandante ELIZABETH CALDERON ROMERO y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2023-00355-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor RAMIRO ANTONIO HERNÁNDEZ JUDEX, identificado con CC No 1.082.068.658 y T. P No 358.298 del C. S de la J, actuando como apoderado de las demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme al poder aportado al proceso y a la Doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificado con CC No. 1.075.262.068 y T. P No. 299.261 del C. S de la J, actuando como apoderado de las demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00356-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas al demandante LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2023-00356-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor RAMIRO ANTONIO HERNÁNDEZ JUDEX, identificado con CC No 1.082.068.658 y T. P No 358.298 del C. S de la J, actuando como apoderado de las demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme al poder aportado al proceso y a la Doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificado con CC No. 1.075.262.068 y T. P No. 299.261 del C. S de la J, actuando como apoderado de las demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NINOSKA TOLOZA PALOMINO.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00371-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por las partes Demandadas aportadas con las Contestaciones de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas al demandante NINOSKA TOLOZA PALOMINO y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTAL al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2023-00371-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, identificada con CC No. 49.722.040 y T. P No. 163.768 del C. S de la J, actuando como apoderado de las demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme al poder aportado al proceso y a la Doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificado con CC No. 1.075.262.068 y T. P No. 299.261 del C. S de la J, actuando como apoderado de las demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR.

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA BERMUDEZ DE GARCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00044-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, defensa.juridica@valledupar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, joaoalexisgarcia@hotmail.com, y harcia@yahoo.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.



5. Reconocer personería jurídica al Doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, identificado con C.C. No. 91.161.110 y TP No. 284.420 del C.S. de la J; quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/daa/revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR.

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ PARRA Y OTROS.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00046-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, judicialcesar@sena.edu.co
- Agente del Ministerio Público, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN aperpiñan@procuraduria.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, uribesanchezpedro@hotmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.065.880.779 y TP No. 242.792 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J06/daa/revisaDO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR.

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA CENEIDA JAIMES ROMAN Y OTROS.

DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR - LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ (ACUACUR) y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR).

RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00049-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR juridica@curumani-cesar.gov.co
- LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ (ACUACUR) controlinterno@acuacur-curumani-cesar.gov.co
- LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA afectadosporaguasresidualescur@gmail.com, abogadavendano@gmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer



excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica a la Doctora YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, identificada con C.C. No. 49.716.917 y TP No. 276.311 del C.S. de la J; como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/daa/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR.

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARCOS QUEVEDO ACUÑA y OTROS.
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00050-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, Justice.office2023@gmail.com, quevedomar12y86@gmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica a la Doctora GRECE VANESA BRITO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.124.044.761 y TP No. 313.715 del C.S. de la J; y al Doctor LUIS ANGEL AVILA SILVERA, identificado con C.C 77.030.179 y TP No.

90.355 del C.S de la J; como apoderado principal y sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/daa/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR.

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL VILLEGAS DAZA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00055-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
deces.notificacion@policia.gov.co
- AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
aperpiñan@procuraduria.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, chan-cino@hotmail.com, victorvillegas58@hotmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor SEBASTIAN HERNANDEZ CAAMAÑO, identificado con C.C. No. 77.019.733 y TP No. 79.290 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/daa/revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR.

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL VILLEGAS DAZA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00055-00.

ASUNTO

Observa el despacho que, a los folios de la Demanda, se solicita como medida provisional lo siguiente:

“(...) con la finalidad de garantizar la integridad de los bienes decomisados, solicito se decrete medida cautelar advirtiendo a la entidad demandada que estos deben permanecer en custodia en el almacén de la policía nacional o ejército nacional hasta tanto se fije sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el Auto Admisorio de la Demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez podrá decretar, en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

“(...) ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

En consecuencia conforme a la norma citada, se,

DISPONE

Por secretaria, córrase traslado a la parte Demandada de la medida provisional *“garantizar la integridad de los bienes decomisados, solicito se decrete medida cautelar advirtiendo a la entidad demandada que estos deben permanecer en custodia en el almacén de la policía nacional o ejército nacional hasta tanto se fije sentencia que ponga fin al proceso.”* por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/daa/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR.

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HARRY VARGAS DIAZ.

DEMANDADO: LA NACION / MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00056-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: LA NACION / MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / EJERCITO NACIONAL, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica agencia@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, duverneyvale@hotmail.com, harry.poti8@hotmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.



5. Reconocer personería jurídica a la Doctora MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, identificada con C.C. No. 41.901.726 y TP No. 228.945 del C.S. de la J; quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/daa/revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIXON HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00057-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por otra parte, el artículo 5, inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que no se evidencia soporte alguno que acredite que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la Parte Demandada.

Igualmente, se observa que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO NIEVES ACEVEDO
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00060-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 162 del CPACA expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El artículo 160 del CPACA expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

El artículo 161 del CPACA expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Por otro lado, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que no se evidencia soporte alguno que acredite que el Señor DIEGO FERNANDO NIEVES ACEVEDO ostenta la calidad de Abogado, ni que cuenta con Tarjeta Profesional, por ende, no podría actuar como Demandante en nombre propio dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que para poder comparecer al mismo debe hacerse por conducto de Abogado inscrito, o acreditar dicha calidad cuando se trate de actuaciones a nombre propio, salvo que se trate de Medios de Control en los que la Ley permite comparecer sin Representación de Abogado.

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de la Demanda presentada no se indica el canal digital donde se deba surtir la notificación de la Parte Demandada, ni se alega el desconocimiento del mismo. De igual forma, no se observa la estimación razonada de la cuantía, ni soporte alguno que permita evidenciar que se le envió copia de la Demanda junto con los anexos de la misma a la Parte Demandada.

Finalmente, no es posible verificar el cumplimiento de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, ya que no obra con la Demanda prueba alguna que permita inferir el agotamiento del mismo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, DEPARTAMENTO DE CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00061-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada:

MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, DEPARTAMENTO DE CESAR
notificacionjudicial@sanalberto-cesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, vicepresidenciajuridica@asobancaria.com y a su Apoderado en carmaseg11@yahoo.es

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del

CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer Personería Jurídica al Doctor CARLOS MAURICIO SERRANO GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 91.209.382 y T.P. No. 43.956 del C.S. de la J. como apoderado de la Parte Demandante.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg/ Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, DEPARTAMENTO DE CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00061-00

ASUNTO

Observa el despacho que, en escrito separado al de la Demanda, se solicita la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo No. 001 del 21 de febrero de 2018, “*Por el cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de San Alberto*”

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez podrá decretar, en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo Estatuto Procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

En consecuencia, conforme a la norma citada, se,

DISPONE

Por secretaria, córrase traslado a la Parte Demandada de la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo No. 001 del 21 de febrero de 2018, “*Por el cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de San Alberto*”

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg/ Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL RAMIRO FUENTES VILLAZON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA), MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00064-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA),
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica a los Doctores YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J; LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J; WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y con la T.P. No. 239.526 como apoderados de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS PALLARES RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO
DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00065-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA),
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN,
notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com



3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica a los Doctores YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J; LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J; WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y con la T.P. No. 239.526 como apoderados de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg/ Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORISTELA MARIA PERALES LASCANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE CHIRIGUANA (Tercero Interesado)
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00066-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA),
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN,
notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

MUNICIPIO DE CHIRIGUANA (Tercero Interesado),
notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
procesos@defensajuridica.gov.co



2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a los Doctores YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J; LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J; WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y con la T.P. No. 239.526 como apoderados de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg/ Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.